



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Erika Leidy Escobar Molina
Demandado	Transtel S.A. y Empresa de Servicios Públicos Unitel S.A. E.S.P.
Radicación n.º	76 001 31 05 008 2019 00471 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1074

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Avocado previamente el conocimiento del presente proceso, el despacho procede a continuar con el trámite respectivo del mismo.

Si bien, el juzgado de origen en auto interlocutorio No. 450 del 26 de marzo de 2021, notificado en estado el 5 de abril de 2021, resolvió tener por contestada la demanda de parte de **Transtel S.A. y Empresa de Servicios Públicos Unitel S.A. E.S.P.** a través de curadora ad litem, este operador judicial encuentra que la misma deberá ser devuelta por cuanto, en un solo escrito fue presentado la defensa de ambas sociedades, cuando lo correcto es que para cada una de estas, se aporte escrito de contestación por cuanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar difieren para cada una. Aunado a lo anterior, se recuerda a la curadora que entre sus deberes se encuentra ejercer una adecuada defensa técnica en los procesos en los cuales es nombrada.

Por lo anterior, es importante traer a colación que el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y la S.S. define que para la correcta contestación de los supuestos fácticos de la demanda, deberá indicarse si los mismos se admiten, niegan o no le constan, en

los dos últimos casos deberá indicar los motivos de su afirmación. En el asunto de marras se evidencia que la apoderada judicial de las demandadas dejó de lado tal estipulación normativa, pues solo se limitó a responder “ni lo afirmo, ni lo niego que se pruebe conforme a las pruebas que se alleguen al proceso”. Por consiguiente, deberá presentar los escritos de contestación por separado para cada una de las demandadas, los cuales deberán sujetarse a lo pautado en el artículo en cita.

Por lo anterior, y en los términos del artículo 132 del C.G.P., el despacho procederá a dejar sin efectos el numeral primero del auto 457 del 28 de febrero de 2020 proferido por el juzgado de origen, en el sentido de no tener por contestada la demanda por parte de **Transtel S.A. y Empresa de Servicios Públicos Unitel S.A. E.S.P.**

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en **forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante para que proceda a remitir copia del escrito de demanda y subsanación, junto con el auto admisorio de la misma a los siguientes correos electrónicos glopez@transtel.com.co y jrodriguez@transtel.com.co, tal como lo dispone el artículo el

artículo 8 del decreto 806 de 2020. Así mismo, deberá remitir las respectivas constancias de notificación a este despacho para que obren en el expediente.

Finalmente, por secretaría se procederá a ingresar en el registro nacional de personas emplazadas a las sociedades aquí demandadas.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Dejar sin efectos** el numeral primero del auto interlocutorio No. 450 del 26 de marzo de 2021, notificado en estado el 5 de abril de 202, referente a dar por contestado la demanda por parte de **Transtel S.A. y Empresa de Servicios Públicos Unitel S.A. E.S.P.** por las razones previamente expuestas.
- 2. Devolver** la contestación de la demanda presentada por **Transtel S.A. y Empresa de Servicios Públicos Unitel S.A. E.S.P.** a través de curadora ad litem
- 3. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles **Transtel S.A. y Empresa de Servicios Públicos Unitel S.A. E.S.P.** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 4.** Requerir a la parte demandante para que proceda a remitir copia del escrito de demanda y subsanación, junto con el auto

admisorio de la misma a los siguientes correos electrónicos glopez@transtel.com.co y jrodriguez@transtel.com.co, tal como lo dispone el artículo el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

5. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
22 de octubre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA